



Santiago de Cali, mayo 26 de 2022

Doctora

MARIA INES NARVAEZ GUERRERO

JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIEMITNO DEL DERECHO

RADICACION : 76001-33-33-003-2020-00090-00

DEMANDANTE : MARIA INES MURIEL PUERTO Y OTROS

DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JUAN GABRIEL ROJAS GIRON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.414.171 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 86322 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de poder a mi otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal, me dirijo a Usted para dar **contestación a la demanda** de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda contra la Procuraduría General de la Nación por cuanto mi representada, en calidad de entidad nominadora, no tiene la facultad constitucional o legal para definir el régimen salarial y prestacional de los funcionarios vinculados a su planta de personal, tal y como lo dispone la Carta Política y la Ley 4ª de 1992. El Gobierno Nacional es el ente encargado de determinar anualmente los montos del presupuesto asignado para cubrir los costos de la administración de los recursos humanos de mi representada.

En este orden de ideas, los actos administrativos que se demandan son:

| DEMANDANTE | OFICIO |
|---------------------------------|---------------------------------|
| MARIA INES MURIEL PUERTO | S-2019-020972 / 07-octubre 2019 |
| SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO | S-2019-020977 / 07-octubre 2019 |
| JUAN CARLOS VERUTTI GOMEZ | S-2019-003957 / 19-marzo 2019 |
| ALVARO GUILLERMO FAJARDO APRAEZ | S-2019-020976 / 07-octubre 2019 |
| CARLOS ANDRES BOLAÑOS ARIAS | S-2019-007920 / 20-mayo 2019 |

Se expidieron por parte del Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales que rigen la materia.

II. A LOS HECHOS

Frente a los hechos narrados que sustentan, a juicio de la parte actora, la nulidad del acto administrativo demandado me permito indicar lo siguiente:



HECHO 1, 2 y 3: Es cierto, en la medida que los accionantes prestaron sus servicios como Procurador Judicial I.

HECHO 4, 5, 6, 7 y 8: No son hechos, se trata de un análisis del apoderado judicial de la parte actora frente a disposiciones de orden constitucional y legal.

HECHO 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18: No son hechos, se trata de apreciaciones del apoderado judicial frente a sus poderdantes.

HECHO 19, 20 y 21 : Es parcialmente cierto, en el entendido que la expedición de los actos administrativos contenidos en los oficios ya citados de la Secretaría General no se encuentran en contravía con las disposiciones legales o jurisprudenciales.

HECHO 22: Es cierto, la parte actora presentó solicitud de conciliación convocando a mi representada para requerir el reconocimiento y pago de la Bonificación por Compensación, diligencia que fue declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio.

HECHO 18º: No es un hecho, se trata de un análisis traído a colación por el apoderado judicial de la parte actora.

III. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Indica el apoderado judicial de la parte actora que al no acceder al pago de la reclamación se desconoce y vulnera la situación jurídica – laboral de sus mandantes.

Refiere además que los actos administrativos demandados violan flagrantemente los preceptos de la Constitución Política y la ley vulnerando los derechos del demandante, siendo responsable de los daños antijurídicos y debiendo ser condenada a reparar a la accionante.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Nulidad de los actos administrativos: S-2019-020972 / 07-octubre 2019, S-2019-020977 / 07-octubre 2019, S-2019-003957 / 19-marzo 2019, S-2019-020976 / 07-octubre 2019, S-2019-007920 / 20-mayo 2019, S-2019-003567 de 11 de marzo de 2019.

Vale aclararle al despacho, que, a los demandantes durante su vinculación laboral, legal y reglamentaria con la Procuraduría General de la Nación, se les han cancelado la totalidad de salarios y prestaciones legales que establecen las normas vigentes para la fecha de su causación, de ahí que es menester afirmar que no procede la inaplicación de las normas vigentes.

La competencia general en materia de fijación de salarios y prestaciones para los servidores del Estado, según lo previsto en los artículos 189, numeral 11, y 150, numeral 19, literal e), de la Constitución Política y la Ley 4 de 1992, **corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional**, en cabeza del Presidente de la República,



el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública. **En ese sentido, entonces, resulta imposible que cualquier otra autoridad administrativa, y por ende la Procuraduría General de la Nación,** pueda efectuar reconocimientos laborales distintos o con montos diferentes a los establecidos en los actos administrativos expedidos por aquellos o cambiar la naturaleza legal de cada uno de los emolumentos reconocidos en la ley, que además tienen el carácter de orden público.

Es oportuno citar lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, según el cual **«todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos».**

Dicha norma, además, ha sido reproducida en los decretos anuales que fijan el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Procuraduría General de la Nación, como se observa, verbigracia, en el artículo 26 del Decreto 1043 de 2011, que al respecto dice:

«Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la ley 4a. de 1992, cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos»

De manera, pues, que es el Gobierno Nacional quien tiene constitucionalmente la **COMPETENCIA** para regular el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación, no siendo jurídicamente posible, por tanto, que esta entidad pueda efectuar reconocimientos laborales distintos o con montos diferentes a los establecidos expresamente en los actos administrativos que se expidan para el efecto.

Ahora bien, corresponde referirse a la improcedencia de reconocer la bonificación judicial como factor salarial; el Decreto 383 de 2013 en su artículo 1 crea la Bonificación Judicial así:

“Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.**

Así las cosas, se debe necesariamente concluir que en la medida en que la Bonificación Judicial, por disposición legal, solamente es factor salarial para determinar el ingreso base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en salud y pensiones, no es procedente que la Procuraduría General de la Nación extienda dichos efectos a otras prestaciones, pues ninguna autoridad en ejercicio de sus funciones administrativas puede estar por encima de la ley.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-681-2003 indicó:



*“(...) no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, **que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores** no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter”*

Es decir que por ningún motivo la Procuraduría General de la Nación puede acceder a lo pretendido por las demandantes.

V. EXCEPCIONES.

NO RECONOCIMIENTO DEL CARÁCTER SALARIAL DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL POR EXCLUSION LEGAL.

La Ley 4 de 1992, es la ley marco que fija las normas los objetivos y criterios generales que debe observar el Gobierno Nacional en el ejercicio de su facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos; frente a este postulado legal ya en líneas anteriores se ha dejado claro que es el Gobierno Nacional la autoridad que constitucionalmente y legalmente tiene la COMPETENCIA, para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y no mi representada: la Procuraduría General de la Nación.

Y es que la teoría argumentativa esbozada en favor de mi defendida ha sido acogida por la jurisprudencia nacional en diferentes ocasiones y con pretensiones similares; demostrativo de lo aquí afirmado transcribo como antecedente la Sentencia de Segunda Instancia de 26 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sala Transitoria en este sentido:

***“Para la Sala no hay duda que el legislador tiene la facultad constitucional de delimitar el marco en el que el gobierno nacional ha de establecer el régimen salarial y prestacional de los servidores del Estado atributo que es un desarrollo del principio democrático, siempre y cuando se emitan dentro de las específicas competencias funcionales que el constituyente consagro a cada una de las ramas del poder público.** Lo anterior no significa de la Sala desconozca que aquellos tratados, convenios de la OIT y/o normas internacionales del trabajo que se incorporen al bloque de constitucionalidad, no hagan parte del ordenamiento interno o que no deban ser aplicados por las autoridades nacionales. En absoluto. Pero lo que no se puede desconocer, es la idoneidad o eficacia de estos tratados o convenios para alcanzar un fin, para lograr un determinado objetivo, lo cual implica una concepción instrumental del orden jurídico al servicio de determinados fines.”*



Así las cosas, Señora Juez, solicito que prospere esta excepción dado que la Procuraduría General de la Nación no tiene competencia (exclusión legal) para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de su entidad.

PRESCRIPCIÓN.

Considera esta defensa, sin querer reconocer que les asista derecho a los demandantes que, frente a los derechos reclamados por él, se ha configurado el fenómeno de la prescripción trienal en materia Laboral.

Recordemos que este tipo de prescripción es una especie de sanción como consecuencia del paso de un tiempo predeterminado cuando el titular de los derechos no los haya ejercido. Esta prescripción opera tanto en los derechos reales como en los personales.

Para que opere la prescripción extintiva se ha dicho que deben concurrir estos requisitos:

- A. Que la acción sea prescriptible. La regla general es que las acciones prescriban;
- B. Que transcurra el tiempo legalmente establecido, que, como ya se dijo, es el elemento que insufla a toda prescripción.

En efecto, para los servidores públicos, se han venido aplicando los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 de su Decreto Reglamentario, el 1848 de 1969, que textualmente dicen lo siguiente:

“ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. “

“Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

Al respecto la Sentencia C-072 de la Corte Constitucional de 1994 afirma lo siguiente:

- (i) El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta.
- (ii) La prescripción extintiva lo es de la acción, pero en momento alguno hace referencia al derecho protegido por el artículo 25 constitucional.

- (iii) No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas.

Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

- (iv) La finalidad de la prescripción es *adecuar* a la realidad el sentido mismo de la *oportunidad*, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral.
- (v) Es acertado el racionamiento del legislador ya que, por unanimidad doctrinal -y también por elementales principios de conveniencia- lo justo jamás puede ser inoportuno, puesto que, al ser una perfección social, siempre será adecuado a las circunstancias determinadas por el tiempo, como factor en el que opera lo jurídico.
- (vi) Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que, al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial.
- (vii) Las normas acusadas, lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de *inmediatez* y *prontitud*, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que la prescripción de tres años de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo.
- (viii) Las normas acusadas son en beneficio directo del trabajador, pues buscan la seguridad en la vida jurídica. Se le brinda a aquella oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero interés



en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica.

VI. PETICIONES

Teniendo en cuenta la oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto la Procuraduría General de la Nación actuó en acogimiento de las leyes que versan sobre la materia objeto de estudio al momento en que se vinculó a los demandantes, se solicita a la Señora Juez proferir sentencia que niegue las pretensiones de la demanda y en consecuencia, que se declare que el Acto Administrativo impugnado proferido por la Secretaría General de la Procuraduría de la época, fueron proferidos en ejercicio de las atribuciones y con arreglo a los preceptos Constitucionales y Legales que a ellos les correspondían, debiendo denegarse en corolario, las súplicas de la demanda.

VII. PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas:

- Antecedentes Administrativos de:

| DEMANDANTE |
|---------------------------------|
| MARIA INES MURIEL PUERTO |
| SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO |
| JUAN CARLOS VERUTTI GOMEZ |
| ALVARO GUILLERMO FAJARDO APRAEZ |
| CARLOS ANDRES BOLAÑOS ARIAS |

VIII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Comedidamente, le solicito reconocerme personería para actuar en este proceso, para ello anexo poder otorgado por el Jefe de Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación.

IX. ANEXOS

- Poder y anexos.
- Antecedentes Administrativos de:

| DEMANDANTE | OFICIO |
|---------------------------------|---------------------------------|
| MARIA INES MURIEL PUERTO | S-2019-020972 / 07-octubre 2019 |
| SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO | S-2019-020977 / 07-octubre 2019 |
| JUAN CARLOS VERUTTI GOMEZ | S-2019-003957 / 19-marzo 2019 |
| ALVARO GUILLERMO FAJARDO APRAEZ | S-2019-020976 / 07-octubre 2019 |
| CARLOS ANDRES BOLAÑOS ARIAS | S-2019-007920 / 20-mayo 2019 |



X. NOTIFICACIONES

Para los efectos pertinentes se recibirán en la carrera 9 # 8-56 Piso 3 Edificio 99 Procuraduría General de la Nación, en la ciudad de Cali. Teléfono: (2) 3908383.

Correos electrónicos:

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; jgrojas@procuraduria.gov.co

De la Señora Juez,

Juan Gabriel Rojas Giron

JUAN GABRIEL ROJAS GIRON

C.C. No 94414171 de Cali

T.P. No 86322 del Consejo Superior de la Judicatura